

536

ORDEN APA/20/2002, de 8 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la entidad estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno situadas en las siguientes Comunidades Autónomas:

Comunidad Autónoma de Andalucía.
Comunidad Autónoma de Aragón.
Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
Comunidad Autónoma de Canarias.
Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
Comunidad Autónoma de Castilla y León.
Comunidad Autónoma de Extremadura.
Comunidad Autónoma de Galicia.
Comunidad Autónoma de Madrid.
Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
Comunidad Foral de Navarra.
Comunidad Autónoma Valenciana.
Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por Explotación: Cualquier establecimiento o construcción, o en el caso de explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 205/1996 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de febrero), cuyos animales estén inscritos en el correspondiente libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), y sus modificaciones posteriores.

2. Para un mismo Asegurado tendrán la consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto libro de Registro de Explotación.

3. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

4. El titular del seguro será el que figure como titular de la explotación en el libro de Registro de Explotación.

5. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el libro de Registro de Explotación. Los animales estarán amparados por las garantías del seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

6. A efectos de seguro se consideran los siguientes Sistemas de Manejo:

- Sistema de Manejo de Cebo Industrial: Aquel cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado para su comercialización.
- Resto de sistemas de manejo del ganado vacuno.

Para cada libro de Registro de Explotación se considerará sólo un Sistema de Manejo.

7. Animales asegurables.

En la explotación asegurada estarán amparados todos los animales que estén identificados a título individual, mediante marcas auriculares y con el Documento de Identificación de Bovinos.

No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el libro de Registro de Explotación.

Las crías estarán amparadas desde su nacimiento hasta su crotalación y correcta inscripción en el libro de Registro de Explotación, siempre y cuando se compruebe que se ha seguido lo dispuesto en el Real Decreto 1980/1998, y sus modificaciones posteriores y la madre esté amparada en el seguro.

A efectos del seguro se considera en todas las explotaciones un único tipo de animal por régimen de manejo.

En el momento de suscribir el seguro, el asegurado declarará el número de animales de cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta los inscritos en el libro de Registro de Explotación.

Artículo 3. *Condiciones técnicas de explotación.*

En caso de muerte de un animal, este deberá ser colocado en la entrada de la explotación, en un lugar de fácil acceso para el vehículo que efectúe la retirada.

Además de lo anteriormente señalado el ganadero deberá cumplir las normas establecidas en el Real Decreto 2611/1996, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000, y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a los riesgos amparados por el seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Valor unitario de los animales.*

1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anejo I, dicho valor afectará a todos los animales asegurados.

2. En caso de siniestro indemnizable, el valor a efectos de indemnización será el fijado en el anejo II.

3. Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios citados anteriormente, dando comunicación de la misma a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO).

Artículo 5. *Período de garantía.*

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro y en todo caso con la baja del animal en el libro de Registro de la Explotación.

Se entenderá que se ha producido la venta de los animales asegurados cuando se encuentren embarcados en el correspondiente vehículo de transporte y en el caso de que el transporte se realice a pie, en el momento de abandono de la explotación.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 6. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del Seguro para la Cobertura de Gastos derivados de la destrucción de Animales Bovinos muertos en la Explotación se iniciará el 15 de enero y finalizará el 31 de diciembre de 2002.

Para los asegurados que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del anterior seguro para la compensación de los gastos derivados de la destrucción de los restos de los animales que mueren en la explotación, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior.

Artículo 7. *Clases de explotación.*

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios

Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se consideran como clase única todas las explotaciones de ganado vacuno.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de ganado vacuno que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro, en una única declaración de seguro.

Disposición adicional.

La suscripción del seguro regulado en la presente Orden implicará el consentimiento del asegurado para que las Comunidades Autónomas autoricen a los organismos y entidades que componen el Sistema de Seguros Agrarios Combinados que lo precisen la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en las bases de datos informatizadas del sistema de redes de vigilancia epidemiológica, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de enero de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO I

Valores unitarios a efectos del cálculo de capital asegurado (euros/animal)

CC.AA.	Euros/Animal
Andalucía	300,51
Aragón	290,29
Baleares	270,46
Canarias	201,34
Castilla-La Mancha	312,53
Castilla y León:	
León (provincia)	150,25
Resto de Provincias de Castilla y León	204,34
Extremadura	300,51
Galicia	243,41
Madrid	252,43
Murcia	270,46
Navarra	273,46
País Vasco:	
Álava	215,16
Guipúzcoa	228,38
Vizcaya	255,43
Valencia	312,53

ANEJO II

Valores unitarios a efectos de indemnización (euros/animal)

CC.AA.	Animales menores de seis meses	Animales de seis a doce meses	Animales mayores de doce meses
Andalucía	84,14	156,26	300,51
Aragón	72,57	197,07	290,29
Baleares	270,46	270,46	270,46
Canarias	201,34	201,34	201,34
Castilla-La Mancha	90,15	216,36	312,53

CC.AA.	Animales menores de seis meses	Animales de seis a doce meses	Animales mayores de doce meses
Castilla y León:			
León (provincia)	72,12	120,20	150,25
Resto de provincias de Castilla-León	84,14	168,28	204,34
Extremadura	90,15	210,35	300,51
Galicia	72,12	210,35	243,41
Madrid	75,73	180,30	252,43
Murcia	111,19	225,38	270,46
Navarra	96,16	183,31	273,46
País Vasco:			
Álava	63,11	126,21	215,16
Guipúzcoa	51,09	126,21	228,38
Vizcaya	76,63	180,30	255,43
Valencia	204,34	276,47	312,53

Las indemnizaciones a abonar en el año 2003 serán las establecidas para esa campaña por las Comunidades Autónomas, con el límite de indemnización de la campaña 2002.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

537

RESOLUCIÓN de 8 de enero de 2002, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se convoca concurso para la concesión de becas del Programa Salvador de Madariaga.

El Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y el Secretario de Estado de Educación y Universidades, han dictado, de forma conjunta, una Resolución de 26 de noviembre de 2001, por la que se convoca concurso para la concesión de becas para ciudadanos españoles, para realizar estudios en el Instituto Universitario Europeo (IUE) de Florencia, durante el curso académico 2002-2003, en el marco del denominado «Programa Salvador de Madariaga».

Para general conocimiento, se dispone su publicación como anejo a la presente Resolución.

Madrid, 8 de enero de 2002.—La Subsecretaria, Dolores de la Fuente Vázquez.

ANEJO

Resolución de 26 de noviembre 2001, de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, y de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se convoca concurso para la concesión de becas para ciudadanos españoles, para realizar estudios en el Instituto Universitario Europeo (IUE) de Florencia, durante el curso académico 2002-2003, en el marco del denominado «Programa Salvador de Madariaga»

La Secretaria de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica (SECIPI), y la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, de conformidad con el Convenio Marco de Colaboración para la ejecución del Programa Salvador de Madariaga firmado, por parte del Gobierno español, por los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación, Cultura y Deporte, y, por otra parte, por el Instituto Universitario Europeo (IUE) de Florencia, convocan concurso para la concesión de becas a ciudadanos españoles destinadas a realizar estudios en el citado Instituto durante el curso académico 2002-2003.

La presente convocatoria se regirá por las normas específicas contenidas en esta resolución y en sus correspondientes bases; del mismo modo, esta convocatoria se ajustará a lo dispuesto en: